

NUE 171-A-2014

Climaco Valiente contra Corte Suprema de Justicia
Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con diez minutos del ocho de diciembre de dos mil catorce.

El 5 de noviembre de este año, el Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, remitió escrito del recurso de apelación interpuesto por **José Ernesto Clímaco Valiente**, en contra de la resolución emitida el 3 de noviembre de este mismo año. Adjuntando el respectivo expediente administrativo.

De acuerdo con lo expresado en el escrito antes referido, el apelante requirió la cantidad exacta de solicitudes o peticiones de nivelación salarial de empleados del Órgano Judicial y Corte Suprema de Justicia, bajo los parámetros siguientes: a) Desde enero 2013 a la fecha, especificando la fecha exacta en que fueron realizados cada una de ellas; b) Que hayan sido solicitadas por el interesado directamente a recursos humanos o sus superiores jerárquicos y estos últimos a recursos humanos o que lo hayan solicitado los jefes de las dependencias organizativas o gerentes de la CSJ; c) Fecha exacta en que fueron resueltas y notificadas al interesado y/o solicitante de las peticiones de nivelaciones, indicando el plazo que tardó en resolver cada caso, así como revelar cuál de estas fueron resueltas favorablemente y cuáles de estas fueron denegadas, así como los motivos argumentando cada una; y, d) indicar aquellas peticiones de nivelación salarial que han quedado pendiente de resolver desde enero 2013 a la fecha y el plazo de la demora.

En respuesta a la referida solicitud, el Oficial de Información de la **CSJ**, resolvió denegar el acceso a la información pública, debido a que la Dirección de Recursos Humanos, no remitió la información a la Unidad de Acceso a la Información de ese ente obligado.

Al respecto, el apelante manifiesta su inconformidad con dicha resolución, por considerar que la prórroga solicitada y otorgada al Director de Recursos Humanos de la **CSJ**, fue deliberada y maliciosa para retardar su petición, por lo que solicita que se dicte la medida cautelar estipulada en el

Art. 85 letra “a” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), de informar al superior jerárquico de la posible infracción realizada por el funcionario antes referido.

I. Como parte de la garantía del respeto pleno al Derecho a la Protección No Jurisdiccional, este Instituto debe verificar que los recursos de apelación interpuestos cumplan plenamente con los requisitos de admisibilidad y proponibilidad establecidos en la Ley. Este análisis preliminar de admisibilidad debe estar matizado por la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados ante esta sede administrativa; y, tiene por propósito verificar si, con base en el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación con los artículos 90, 91, 277 y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite y para, en consecuencia, respetar todas la garantías procesales de las partes y sujetos intervinientes.

En ese sentido, sin contrariar lo antes expuesto, este Instituto advierte del análisis al expediente administrativo remitido por el Oficial de Información Pública de la **CSJ**, que el 4 de noviembre de dos mil catorce, dicho funcionario emitió una nueva resolución, en la cual resolvió entregar la información requerida por el apelante, remitida en esa misma fecha por la Dirección de Recursos Humanos de ese ente obligado a la UAIP, y notificada al particular el 5 de noviembre de este año.

En virtud de lo anterior, el Oficial de Información con dicha actuación, revocó la resolución que el apelante ahora impugna, y que a la fecha este último no interpuso un nuevo recurso de apelación en contra de esa resolución, por lo que se deduce que existe satisfacción del apelante con la información entregada por el ente obligado.

II. Por lo antes expuesto, la apelación interpuesta carece de los presupuestos materiales y sustanciales necesarios para su tramitación, puesto que con la nueva resolución emitida por el Oficial de Información de la CSJ, se ha extinguido el objeto de la impugnación, que es la entrega de la información solicitada. Este tipo de deficiencias de fondo no son subsanables e impiden por completo que este Instituto pueda emitir un pronunciamiento, afectando directamente la pretensión en sus requisitos esenciales. Por lo anterior, en aras de promover el acceso eficaz a la justicia administrativa y evitar el dispendio innecesario de recursos o provocar dilaciones indebidas, con base en los Arts. 102 de la LAIP y 277 inciso 1° del CPCM, la referida apelación

debe declararse improponible, y por ende las peticiones realizadas es innecesario pronunciarse sobre ellas.

Sobre la base de los argumentos antes expuesto, las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 11, 18 de la Constitución; y, 102 de la LAIP en relación el 277 inciso 1° del CPCM, este Instituto, **resuelve:**

Declárase Improponible la apelación interpuesta por **José Ernesto Clímaco Valiente** en contra de la **Corte Suprema de Justicia**.

Notifíquese.

-----CHSEGOVIA----- J CAMPOS -----ILEGIBLE----- ILEGIBLE -----

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

CC